

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-86

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 760001-33-33-020-2022-00096-00
Medio de control: TUTELA
Accionante: PAULA ANDREA RIVAS BARRERA
Accionados: CNSC – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, el Despacho procederá a admitir la presente Acción de Tutela presentada por la señora Paula Andrea Rivas Barrera, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Pamplona.

De otro lado, se observa que la parte accionante a través del escrito de amparo solicita al Despacho que se conceda la medida provisional solicitada, y en consecuencia, se ordene a la CNSC y la Universidad de Pamplona *"...suspender la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Selección No. 2149 de 2021, en la modalidad abierto, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales..."*.

La accionante argumenta que se inscribió en el proceso de selección del ICBF No. 2149 del 2021 y aplicó para el empleo de nivel profesional identificado con el código OPEC No. 166256, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07.

Además, la accionante indica que el 09 de marzo de 2022, la Universidad de Pamplona publicó los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, y resultó "No admitida".

Señala que, por la razón que antecede radicó una reclamación dentro del término establecido, con el fin de que se validara el título de pregrado de administradora pública como requisito mínimo y se considerara la alternativa de la no experiencia; solicitud que fue resuelta de manera desfavorable por la Universidad accionada, en vista de que la experiencia registrada en las certificaciones expedidas por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Pacífico y la Escuela Superior de Administración Pública corresponde a periodos anteriores a la fecha de grado, olvidando que el cargo no exige experiencia como alternativa.

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez de tutela cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho conculcado, debe ordenar la suspensión inmediata del acto que lo esté amenazando o vulnerando.

A su vez, a través de la Sentencia T - 103 de 2018, la Corte Constitucional, señaló:

"...La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)...".

Siendo así, previo análisis de los argumentos que soportan la solicitud de decreto de la medida provisional solicitada por la accionante junto con los elementos de prueba aportados, el Despacho considera que debe denegar la medida provisional citada, porque de entrada, no se avizora la conculcación de los derechos alegada por la parte actora, por ende, la necesidad y urgencia de adoptar la medida que invoca.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud elevada por la accionante, pues salta a la vista que no cumple con las exigencias del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, en aras de no conculcar el debido proceso, puesto que las decisiones que se han de adoptar al momento de resolver de fondo sobre el amparo deprecado, pueden afectar sus intereses, el Despacho estima pertinente vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente Acción de Tutela, formulada por la señora Paula Andrea Rivas Barrera, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad de Pamplona.

SEGUNDO. - VINCULAR a la presente acción de tutela al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR la medida provisional solicitada, conforme lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE el presente proveído y el escrito de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la Universidad Pamplona y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles se sirvan explicar los motivos del presente asunto y aporten las pruebas correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

La notificación se efectuará, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, por el medio más idóneo.

QUINTO. - La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá:

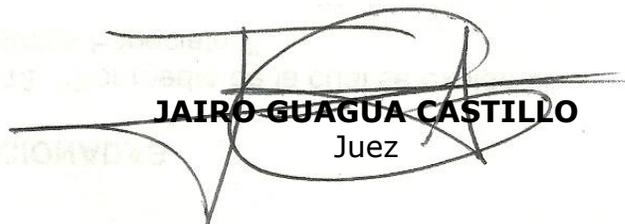
- Publicar la presente providencia en su página oficial, con los datos del

Despacho, las partes y los derechos fundamentales invocados.

- Informar a cada uno de los participantes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del ICBF, respecto del empleo identificado con el código OPEC No. 166256, denominado profesional universitario, grado 7, código 2044, la admisión de la presente acción, para ello podrá:
 - i) Remitir copia de la presente decisión y del escrito de tutela, a cada concursante a través de mensaje enviado a sus correos electrónicos; o,
 - ii) Publicar en el sistema de información SIMO de cada concursante o la herramienta tecnológica que la entidad considere más eficaz, con la respectiva alerta de notificación, la existencia de la presente acción y el enlace para acceder y descargar el presente proveído y el escrito de tutela.

SEXTO. - La Secretaría dará trámite preferencial a la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

AAC